

## EL PODER JUDICIAL EN LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

Gonzalo SANTIAGO CAMPOS\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El contexto de las Bases Orgánicas: 1836-1843*. III. *El Poder Judicial: integración y funcionamiento*. IV. *El tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia*. V. *Las Bases Orgánicas y los poderes judiciales de los departamentos*. VI. *Nota final*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Son diversos los momentos que han marcado la historia constitucional de México. En cada uno de ellos existe por lo menos un texto constitucional que establece el marco de actuación de los poderes públicos. Si bien el listado de los documentos constitucionales es amplio, ya que pueden incluir (en cada época) uno o más, los modelos imperantes (en el México independiente) pueden resumirse sólo en dos: federalismo y centralismo, aunque no paso por inadvertida otra dicotomía que también generó grandes conflictos nacionales: la república y el imperio.

En el caso del centralismo (que tuvo vigencia solamente alrededor de una década), dos fueron las Constituciones que rigieron ese periodo de nuestra historia: las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. Ambos documentos fueron expedidos en el marco de las contiendas internas entre federalistas y centralistas, las cuales no habían cesado, prácticamente, desde la promulgación de la primera Constitución federal.

Aunado a ello, el centralismo estuvo marcado por el intento de proclamar la independencia de Yucatán (1840), suceso que recordó la separación de Texas (1836), cuestión que aumentó la preocupación nacional. Pero eso no

\* Maestro en derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

era todo, también estaba la sombra de una invasión extranjera, así como el descontento social por las arbitrariedades de Santa Anna y sus intenciones de establecer una monarquía constitucional.

En cuanto al Poder Judicial federal se refiere, éste había sido organizado (a partir de la Constitución de 1824) en tribunales colegiados y juzgados de distrito, sin olvidar a la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, el periodo centralista implicó importantes cambios en la estructura y funcionamiento de la justicia de la República. Si bien se mantuvo el alto tribunal, los tribunales federales sí fueron objeto de reforma con el objetivo de adaptarlos a la nueva estructura de gobierno, situación que se mantuvo durante la vigencia de las Bases Orgánicas.

En el presente trabajo revisaré la situación del Poder Judicial en las Bases Orgánicas de 1843, para lo cual primero mencionaré algunos aspectos relevantes de la situación nacional en el lapso que va de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 hasta la expedición de las referidas Bases. En segundo lugar, indicaré la integración y funcionamiento del Poder Judicial de acuerdo con las Bases Orgánicas y la legislación reglamentaria; especial énfasis pondré en el sistema establecido para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Al final busco señalar la vinculación entre las Bases Orgánicas y los poderes judiciales de los departamentos; aunque, como es de esperarse en un sistema de corte centralista, las partes de la República están subordinadas al poder central.

## II. EL CONTEXTO DE LAS BASES ORGÁNICAS: DE 1836 A 1843

La independencia de México, sucedida en los albores de los años veinte del siglo XIX, trajo consigo un número importante de cuestiones a resolver, siendo el más disputado lo relativo a la forma de Estado, conflicto no resuelto hasta muy entrado el mismo siglo XIX. De tal forma, la lucha entre federalistas y centralistas fue el derrotero del Estado mexicano durante la primera mitad del siglo; así, todos los temas del país tenían como marco esa pugna, lo que trajo consigo, entre otras cosas, constantes cambios constitucionales.

Las Leyes Constitucionales de 1836 establecieron, en el artículo primero de la séptima ley, que “en seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos”; sin embargo, dicha disposición no fue respetada, pues debido a la inestabilidad del gobierno del general Anastasio Bustamante, en enero de 1839, el gene-

ral Antonio López de Santa Anna, en sustitución de aquél, fue designado para ocupar la presidencia de la República, manifestando abiertamente su intención de reformar la Constitución, y propuso tal situación al Congreso en funciones.

Así las cosas, el Supremo Poder Conservador autorizó al Congreso (a través de un dictamen) para que asumiera funciones de constituyente, omitiendo el tiempo necesario para reformar el texto constitucional, señalado por la propia Constitución; pero se dispusieron dos premisas para llevar a cabo las reformas: primero, las enmiendas debían llevarse a cabo con base en lo señalado por la séptima ley constitucional; segundo, deberían respetarse, invariablemente, los principios fundamentales de la Constitución vigente, esto es: libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular, la división de poderes y la libertad política de imprenta.<sup>1</sup>

En ese contexto, para junio de 1840 se presentó un proyecto de reformas a la Constitución, en el cual se mantuvo el sistema centralista de gobierno; lo anterior trajo consigo el estallido de un movimiento armado apoyando un modelo de gobierno federalista, mismo que fue encabezado por Valentín Gómez Farías; pero no tuvo éxito, al ser sofocado por el general Gabriel Valencia. La idea de llevar a cabo las reformas a la Constitución poco a poco fue decayendo, sobre todo por las profundas diferencias que dividían a los actores políticos, así como a la opinión de los ciudadanos.

La intención de reformar las Siete Leyes no cesó, y estalló, en agosto de 1841, un nuevo movimiento Mariano Paredes y Arriaga (Plan Paredes), con la finalidad de convocar a un Congreso nacional con carácter de extraordinario. Esta nueva iniciativa de reforma a la Constitución es apoyada por Santa Anna, quien es reconocido como general en jefe del ejército, y a través de las Bases de Organización para el Gobierno Provisional de la República, adoptadas en Tacubaya,<sup>2</sup> firmadas por Valencia y Paredes (28 de septiembre de 1841), se declaró (a través de la base primera) el cese de “los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes”.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 88.

<sup>2</sup> Dublán, José y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las legislaciones expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876, edición electrónica, t. IV, pp. 32-34.

Por su parte, la segunda base facultó al general en jefe del ejército mexicano (en este caso Antonio López de Santa Anna) para designar a los diputados que integrarían una junta, la cual elegiría a la persona en quien debía depositarse provisionalmente el Poder Ejecutivo. En consecuencia, el general Santa Anna es nuevamente designado titular del Ejecutivo nacional; con esa función, y de acuerdo con la cuarta de las Bases de Tacubaya, emitió la convocatoria para establecer un nuevo Congreso Constituyente.

El Congreso se reunió e inició sus actividades el 10 de junio de 1842; en su integración estaban representadas la mayoría de las ideologías predominantes de la época: conservadores, liberales radicales y liberales moderados; siendo estos últimos los que predominaron, razón por la cual se inclinaban por la adopción del federalismo. Para elaborar el proyecto de Constitución se designó una comisión de Constitución, integrada por Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Antonio Díaz Guzmán y Juan José Espinoza de los Monteros.

La comisión de Constitución presentó su proyecto de Constitución el 25 de agosto de 1842; pero en estricto sentido fueron dos los proyectos presentados, pues el primero, o de la mayoría, fue firmado por cuatro de los siete miembros de la Comisión (Díaz, Ladrón de Guevara, José F. Ramírez y Pedro Ramírez); mientras que el segundo, o voto particular de la minoría, se presentó (26 de agosto de 1842) por el resto de los diputados integrantes de la Comisión (Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo).

En ambos casos, se proponía una República representativa; la diferencia consistía en el tipo de República: el primer proyecto no se manifestaba al respecto, mientras que el segundo pugnaba por una federación. En ese sentido, en el voto particular se manifestó lo siguiente:

Y tal es, Señor, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, á proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sanciones unas instituciones en que dejando á las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido á todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencias de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la espe-

ranza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.<sup>3</sup>

Además, este voto particular de la minoría establecía un modelo de control judicial de la constitucionalidad (artículos 80 y 81), estando a cargo del Supremo Gobierno, de la cuarta parte de los diputados, de la tercera parte de los senadores presentes de los que integraran cada cámara legislativa o de la tercera parte de las juntas departamentales, reclamar la anticonstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia. Aunado a ello, se podía reclamar ante la Suprema Corte de Justicia todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados, que tuviera como propósito privar a una persona determinada de alguna de las garantías otorgadas por la Constitución. Esto último es un claro reflejo de lo establecido por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán (31 de marzo de 1841).

Así las cosas, ambos proyectos fueron rechazados y devueltos a la comisión, la cual debía formular de nueva cuenta un proyecto de Constitución. La comisión reinició sus trabajos, y en la sesión del 3 de noviembre de 1842 se dio la primera lectura, y se mandó imprimir el segundo proyecto. Sin embargo, los trabajos fueron suspendidos el 19 de diciembre, día en que se declaró disuelto el Congreso debido al pronunciamiento de Huejotzingo<sup>4</sup> (artículo 2o.), en donde también se pidió convocar a una junta de notables (artículo 3o.).

Nicolás Bravo, presidente en sustitución de Santa Anna con fundamento en las Bases de Tacubaya, el 23 de diciembre designó a un total de ochenta notables que formarían parte de la Junta Nacional Legislativa, quedando ésta integrada e instalada el 6 de enero de 1843. La comisión (de Constitución) que elaboraría el proyecto estuvo presidida por el general Gabriel Valencia, y el resto de los integrantes fueron: Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México, doctor Manuel Posada y Garduño.

El proyecto de Constitución que se había propuesto elaborar la comisión fue aprobado prácticamente por unanimidad, con el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana, el 12 de junio de 1843 y

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 105.

<sup>4</sup> Entre las razones aludidas en dicho pronunciamiento están: que no se respeta la religión de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquiera otra; que ensancha la libertad de imprenta hasta convertirla en instrumento de sedición sin freno; que desconoce la utilidad, servicios y necesidad del ejército, compuesto de mexicanos virtuosos; se prohíbe la pena de muerte.

firmado por Manuel Baranda, como presidente, y Cayetano Ibarra, como vicepresidente de la Honorable Junta Legislativa de México. Este nuevo documento constitucional mantuvo la organización política en República centralista, pero suprimió al Supremo Poder Conservador, encabezado en ese momento por el propio Santa Anna, y en su lugar creó un consejo de gobierno designado por el Ejecutivo.

Asimismo, la nueva Constitución conservó el fuero y los privilegios, tanto eclesiástico como militar; instauró la pena de muerte y restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica; el Ejecutivo tenía el derecho de veto de leyes. La elección de los representantes era indirecta; es decir, se dividió a la población en secciones de quinientos habitantes; en cada una de éstas se elegiría un elector primario; éste nombraba a los electores secundarios, los cuales formaban el colegio electoral, que a su vez elegía a los diputados al Congreso.

La elección del Ejecutivo, de los gobernadores y de los senadores era diversa a lo señalado por las Siete Leyes Constitucionales. Así, en el caso de la Cámara de Senadores, las dos terceras partes de sus miembros serían electas por las asambleas departamentales correspondientes, mientras que la otra, por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Además, creó un control de constitucionalidad de tipo político-legislativo, al otorgarle facultad al Congreso para reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en las propias Bases Orgánicas.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana solamente estuvieron en vigor poco más de tres años, y durante el gobierno del general José Joaquín de Herrera (1844-1845), quien ocupó el lugar del desterrado Santa Anna, fueron sustituidos los artículos 31 a 46, reformado el 167 y adicionado el 169, todo por medio de la ley del 25 de septiembre de 1845. Como se puede apreciar, el trabajo del Poder Legislativo durante el periodo que va de las Siete Leyes Constitucionales a las Bases Orgánicas fue muy intenso, con muchos altibajos, debido a las reyertas políticas y cambios en la presidencia de la República. Por ello, ahora incluyo la sucesión de los congresos federales en la época.

<i>Congreso General</i>	<i>Periodo</i>	<i>Apertura</i>
Primer Congreso Constitucional Centralista	1/06/37 29/12/1838	Discurso del general Anastasio Bustamante, presidente de la República, leído por el secretario de lo Exterior. Contestó José María Cuevas, presidente del Congreso.
Segundo Congreso Constitucional Centralista	1/01/39 31/12/1840	Discurso del general Anastasio Bustamante, presidente de la República; contestó José Luciano Becerra, presidente del Congreso.
Congreso General Constitucionalista	1/01/41 28/09/1841	Discurso del general Anastasio Bustamante, presidente de la República; contestó Pedro Barajas, presidente del Congreso.
Junta de Representantes de los Departamentos	9/10/41 30/11/1841	Discurso del general Antonio López de Santa Anna, presidente de la República; contestó José María Tornel, presidente de la Junta.
Consejo de los Departamentos	3/12/41 24/02/1843	
Congreso Constituyente	1/06/42 19/12/1842	Discurso del general Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República; contestó Juan J. Espinosa de los Monteros, presidente del Congreso.
Junta Nacional Legislativa	6/01/43 13/06/1843	Discurso del general Nicolás Bravo, presidente interino de la República; contestó el general Gabriel Valencia, presidente de la Junta.
Consejo de Representantes de los Departamentos	24/02/43 31/12/1843	Discurso del general Gabriel Valencia, presidente de la Junta Nacional Legislativa, al presentar al general Antonio López de Santa Anna, presidente sustituto, las Bases Orgánicas de la República.
Primer Congreso Constitucional	1/01/44 04/01/46	Discurso del general Valentín Canalizo, presidente interino de la República; contestó José María Jiménez, presidente del Congreso.

Fuente: Villegas Moreno, Gloria, *Historia sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, vol. I. *Historia del Poder Legislativo*, t. 1, pp. 258-266.

### III. EL PODER JUDICIAL: INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Poder Judicial quedó depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y en jueces inferiores de los departamentos, que-

dando sujeta la justicia en los departamentos al agotamiento de todas las instancias dentro de su territorio y en los departamentos donde no pudieran establecerse tribunales superiores. Una ley habría de señalar el modo de suplir las segundas y terceras instancias. Aunada a la anterior jurisdicción estarían los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.

La continuidad en el sistema de gobierno (centralista) permitió mantener a las personas que integraban la Suprema Corte de Justicia en ese momento;<sup>5</sup> además, el nuevo texto constitucional no determinó con detalle la forma en que debían ser electos los miembros del alto tribunal, limitándose a señalar que era facultad de las asambleas departamentales “hacer las elecciones de individuos de la Suprema Corte de Justicia”, así como cubrir, por elección de las mismas asambleas, las vacantes que se presentaran en la Suprema Corte, en tanto que el cómputo se haría por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de presidente.

La integración de la Suprema Corte de Justicia también se conservó de la manera dispuesta en las Leyes Constitucionales; esto es, once ministros y un fiscal; pero los requisitos para ser ministro sufrieron reformas en dos de los cuatro supuestos, eliminándose la calidad de mexicano por nacimiento, como se puede apreciar a continuación:

1836	1843
Ser mexicano por nacimiento.	Se suprime.
No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.	No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.
Ser <i>letrado</i> y en ejercicio de esta profesión por diez años a los menos.	Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

Las Bases Orgánicas dispusieron, en su artículo 116, que una ley determinaría el número de suplentes de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como sus calidades, la forma de su elección y su duración. Sin embargo, esta legislación no fue expedida, razón por la cual los diversos aspectos relacionados con la Suprema Corte debieron regularse de acuerdo

<sup>5</sup> Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete (presidente), José María Casasola, Manuel Castañeda y Nájera, José María García Figueroa, Cayetano Rivera, José Ramón Pacheco, José Rafael Suarez Peredo, Mariano Dominguez Ortiz, José Antonio Fernández de Monjardín.

con lo señalado en la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837. Entonces, la Suprema Corte mantuvo su división en tres Salas; la primera, compuesta por cinco ministros, mientras que las otras dos, por tres ministros cada una. Sus trabajos se desarrollaban a través del Pleno o por medio de sus Salas.

Los ministros debían elegir de entre sus miembros a uno que fungiría como presidente de la Suprema Corte, quien también presidiría la Sala a que perteneciera; en las otras Salas la presidencia la ocuparían los ministros con mayor antigüedad. Además de los ministros, la Suprema Corte se integraba por los magistrados suplentes (quienes reemplazaban temporalmente a los ministros), el fiscal, y en cada Sala un agente fiscal, un secretario letrado, un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

En cuanto a las atribuciones de la Suprema Corte, éstas se redujeron, y pasaron de veintidós en el documento constitucional de 1836 a tan sólo quince en las Bases Orgánicas; en su gran mayoría se conservaron y matizaron; así, por ejemplo, en caso de la nulidad interpuesta contra sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, la parte (si así de conviniera) podría interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato, siendo colegiado, en lugar de acudir a la Suprema Corte. Semejante situación se previó en los recursos de fuerza de los arzobispos y obispos, provisosores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; también existía la posibilidad de interponer el recurso ante el tribunal del mismo departamento.

Por lo que hace a las restricciones de la Suprema Corte de Justicia y de los ministros que la integraban, se mantuvieron las señaladas en la Quinta Ley Constitucional de 1836, con pequeñas variantes, como son: la Suprema Corte no podría conocer sobre asuntos económicos o gubernativos de la nación, así como de los departamentos; en tanto que sus integrantes no podrían ser apoderados judiciales ni asesores ni ejercer la abogacía, con excepción de su propia causa.

Un cambio sustancial en las facultades de la Suprema Corte de Justicia fue el tema de la Corte Marcial, pues al contrario de lo señalado por el texto constitucional de 1836, las Bases Orgánicas dispusieron que este tribunal estuviera integrado por generales efectivos y letrados, nombrados, con calidad de magistrados, por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado, y su nombramiento sería perpetuo. Se dejaba a una ley secunda-

ría tanto su organización como los procedimientos para atender los asuntos bajo su jurisdicción.<sup>6</sup>

Como he mencionado, durante los años posteriores a la expedición de las Bases Orgánicas (y durante su vigencia) no fue emitida la legislación que reglamentara el funcionamiento de la Suprema Corte ni la administración de justicia; por ello, el Poder Judicial, en general, continuó rigiéndose por la ley de 1837. En consecuencia, el Pleno se ocuparía de los asuntos señalados en el artículo 118 de las Bases Orgánicas, mientras que las Salas atenderían los negocios, causas e instancias, *mutatis mutandis*, según lo dispuesto por la Ley de Administración de Justicia de 1837. Asimismo, la citada legislación contenía disposiciones procesales relativas al juicio verbal, y a la conciliación, entre otras.

El 18 de octubre de 1841, Santa Anna, por decreto, derogó los tribunales de circuito y juzgados de distrito, pues la Suprema Corte de Justicia había manifestado que estos tribunales y juzgados (propios de un régimen federal) eran incompatibles con el nuevo sistema de gobierno. Para ese entonces, quienes cumplían funciones de jueces federales en tribunales y juzgados se convirtieron en jueces de primera instancia en los lugares donde residían. En fin, la administración de justicia quedó integrada, con base en la ley de 1837, por cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de paz.

Sin embargo, no debe olvidarse que las Bases Orgánicas también facultaron al Congreso para establecer (temporalmente) juzgados especiales fijos o ambulantes, exclusivamente para iniciar procedimientos en contra de los

<sup>6</sup> El 6 de septiembre de 1843, Antonio López de Santa Anna expidió un decreto sobre la Organización de la Corte Marcial. En él se estableció una corte integrada por trece ministros, distribuidos de la siguiente forma: siete deberían ser oficiales generales efectivos y seis letrados; además, contaría con dos fiscales, uno militar (también general efectivo o graduado) y otro letrado. La Corte estaría dividida en tres Salas: la primera se formaría por tres generales y dos letrados; la segunda y tercera, de un general y dos letrados. También se determinaron sus atribuciones, funcionamiento y calidades necesarias para ser ministro militar o letrado de dicha Corte. Aunado a ello, Valentín Canalizo emitió (23 de diciembre de 1843) el *Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte Marcial*, normativa por medio de la cual se desarrolló, con mayor detalle, tanto el funcionamiento como las actividades de la Corte. Pese a ello, el 10 de julio de 1845 José Joaquín de Herrera, en su calidad de presidente interino, publicó la Ley sobre Organización de la Suprema Corte Marcial, en donde declaró la insubsistencia de la legislación reglamentaria de la Corte Marcial; esto es, los decretos del 6 de septiembre y 23 de diciembre, a que me he referido antes, cesando sus efectos. En tal virtud, la organización de la Corte Marcial se apegaría a las leyes que tenían vigencia antes de la legislación declarada insubsistente, en tanto se emitiera la nueva ley de organización.

ladrones en cuadrillas, siempre y cuando los juzgados fueran de primera instancia y existiera confirmación de las sentencias por parte de tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde emitieren su fallo, dejando a una legislación secundaria la reglamentación de los procedimientos de tales juzgados especiales.

Determinar la responsabilidad de los magistrados o jueces, derivada de la falta de justicia pronta en los casos puestos ante su consideración, era facultad del presidente de la República, salvo en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial. Para ello, escucharía el dictamen de su Consejo y pondría el asunto en manos del juez respectivo, suspendiendo al acusado de su empleo. Asimismo, la falta de observancia de los trámites esenciales de un proceso producía la responsabilidad del magistrado o juez.

#### IV. EL TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Las Bases Orgánicas, al igual que lo hicieran las Leyes Constitucionales, establecieron dos tipos de causas por las que podrían ser juzgados los ministros de la Suprema Corte de Justicia: criminales y civiles. Sin embargo, en el nuevo texto constitucional las materias fueron separadas y creado un tribunal específico para juzgar, tanto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia como a los miembros de la Corte Marcial. Es importante recordar que la Segunda Ley Constitucional facultó al Supremo Poder Conservador para nombrar dieciocho letrados, quienes tendrían a su cargo juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial.

Así pues, las causas criminales derivadas de acusaciones por delitos oficiales o comunes en contra de los ministros de la suprema Corte de Justicia serían sustanciadas por un gran jurado, integrado por cualquiera de las dos Cámaras, el cual (en primer lugar) se pronunciaría acerca de si había o no lugar a la formación de causa (iniciar el proceso respectivo). En aquellos asuntos donde se hubieran encontrado elementos, las dos Cámaras (reunidas) formarían el jurado (de acusación) para resolver si procedía la entablar el proceso criminal ante el tribunal. Es decir, en las causas criminales existía una etapa preliminar (declaración de procedencia), mientras que en las civiles, los procesos se tramitaban directamente ante el tribunal.

El número de miembros que conformarían el tribunal quedó en doce, siendo electos de entre todos los letrados que hubiera en ambas Cámaras, por medio de insaculación. De acuerdo con el Decreto sobre la Organiza-

ción del Tribunal que ha de Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia (23 de marzo de 1844), este tribunal se dividirá igual que la Suprema Corte de Justicia; esto es, en tres Salas, con la denominación respectiva de Primera, Segunda y Tercera. A su vez, la primera Sala se integraría por cinco miembros, en tanto la segunda y tercera, por tres cada una. Pero antes de formar las Salas, los letrados elegirían de entre ellos a quien tuviera el carácter de presidente de todo el tribunal, así como un fiscal.

Una vez constituido el tribunal, éste designaría a un letrado para desempeñar las funciones de secretario en todas las Salas que lo componían. Además, el Pleno debía acordar el número de escribientes necesarios para auxiliar las labores del secretario, los cuales serían solicitados al gobierno. Las ausencias, tanto del secretario como de alguno de los escribientes, se cubrirían por medio de una nueva elección por parte del tribunal pleno.

Evidentemente, las atribuciones de las Salas del tribunal quedaron sujetas exclusivamente a conocer y determinar las causas (criminales) que se mandaran a formar en contra de ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial, así como los negocios civiles en que fueran demandados los mismos y en aquellos asuntos, tanto criminales como civiles, en donde los ministros ejercieran funciones de actores, siempre y cuando el reo lo hubiera solicitado en cualquier etapa del proceso, incluso en el acta de citación para sentencia.

Aunque la ley de 1844, a que me he referido, no señala la responsabilidad por morosidad en la administración de justicia por parte de los ministros de la Suprema Corte de Justicia o la Marcial, las Bases Orgánicas sí mencionaron este supuesto, al indicar que si después de efectuadas las visitas (de inspección) resultara la necesidad de exigir responsabilidad de alguno o algunos de los ministros, se harían llegar los datos relativos a la sección del gran jurado de alguna de las Cámaras del Congreso.

Como he apuntado antes, para proceder en contra los ministros por la probable comisión de delitos, y fueran oficiales o comunes, era indispensable la declaración de procedencia, sin la cual no podría formarse causa alguna. Cuando de la sustanciación de una demanda de orden civil se derivara un proceso de tipo criminal, los antecedentes debían remitirse a una de las Cámaras del Congreso para que llevara a cabo la respectiva declaración. Y al realizar ésta, no podían participar (en el jurado de acusación) quienes eran designados como jueces.

Los procedimientos, ya sea de causas criminales o negocios civiles, debían llevarse a cabo con base en las leyes vigentes. Existía la figura de la conciliación para los casos de injurias leves. Y, por último, las Salas efec-

tuarían sus actividades en los locales destinados para la Suprema Corte de Justicia, y su gobierno interior se regiría por el mismo reglamento del alto tribunal.

## V. LAS BASES ORGÁNICAS Y LOS PODERES JUDICIALES DE LOS DEPARTAMENTOS

Las Bases Orgánicas mantuvieron la división del territorio de la República en departamentos, distritos y partidos, aumentando, con relación a las Siete Leyes Constitucionales, las municipalidades. El número de los departamentos y sus límites se mantendrían mientras se emitiera la legislación que reglamentara esos aspectos. De esta manera, los tribunales superiores de justicia y los jueces inferiores se conservaron en los departamentos según había previsto el anterior texto constitucional.

Ahora bien, la legislación secundaria (en materia de justicia), durante los años de vigencia de las Siete Leyes Constitucionales, se integró por la Ley sobre el Arreglo de la Administración de Justicia de 1837 (a la que me he referido líneas atrás), así como por el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores de la República mexicana formado por la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la Ley del 23 de mayo de 1837.<sup>7</sup>

Pero debido a la dificultad para cumplir la mencionada legislación, se emitió una nueva ley, ya que en algunos departamentos no se habían logrado establecer los tribunales superiores, y en aquellos donde así fue, no pudieron ser cubiertos (puntualmente) los respectivos salarios de ministros y empleados, por lo que el objetivo de una justicia puntual y cumplida no había podido llevarse a cabo, pues existieron lugares donde la impartición de justicia se suspendió por largo tiempo; todo ello, debido a la organización que tenían los tribunales superiores.

<sup>7</sup> De acuerdo con dicha ley y el reglamento, los tribunales superiores de justicia podrían dividirse en tres clases: tribunales con once ministros, con seis y con cuatro. En todos los casos contaban con un fiscal. Así, del primer tipo fue el Tribunal del Departamento de México, el cual estaba dividido a semejanza de la Suprema Corte de Justicia; es decir, en tres Salas, con cinco miembros la primera y tres las otras dos. Los departamentos con tribunales compuestos por seis ministros contarían con dos Salas, cada una con tres ministros; este tipo de tribunales debían establecerse en Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Finalmente, los tribunales del tercer tipo se compondrían por cuatro ministros y se dividirían en dos Salas; los tres ministros más antiguos formara la primera Sala, y el último, la segunda (unitaria); estos tribunales existirían en Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas.

En consecuencia, unos meses antes de la expedición de las Bases Orgánicas, el presidente Nicolás Bravo emitió el Decreto de Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos (28 de febrero de 1843), con la finalidad de lograr el mejor arreglo posible a la impartición de justicia de los tribunales superiores y dar a los litigantes y reos, las garantías y confianzas debidas. Este decreto dispuso, en primer lugar, la existencia de un tribunal superior en cada uno de los departamentos de la República, con competencia para conocer en segunda y tercera instancia los asuntos civiles y criminales del fuero común, así como los negocios de hacienda, minería y mercantiles en el ámbito de su territorio.

La organización de los tribunales quedó de la siguiente forma: en los departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se formaría sólo una Sala compuesta de un solo magistrado, con la denominación de Segunda, y conocería de los asuntos en segunda instancia. En el caso de los departamentos de México, Puebla y Jalisco, se crearían dos Salas (de un magistrado cada una), y, de igual forma, serían de segunda instancia. La Baja California quedaría separada de la Alta en materia de impartición de justicia, agregándose, únicamente para ese objeto, al departamento de Sinaloa.

En los tribunales superiores se establecería otra Sala con el nombre de Primera, compuesta de tres magistrados, y atendería los negocios y causas en primera instancia. Sin embargo, este supuesto no era aplicable a los departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tejas, pues éstos serían agregados, exclusivamente para estos efectos, a otros departamentos, de la siguiente manera: Aguascalientes a Zacatecas, Californias a Sonora, Nuevo México a Chihuahua, Oaxaca a Puebla, Querétaro a Guanajuato, Sinaloa a Jalisco, Tabasco a Yucatán (y durante la escisión de éste a Chiapas), Tamaulipas a Nuevo León y Tejas a Coahuila.

En cada tribunal habría un fiscal, con excepción del departamento de México, el cual tendría dos. Todas las Salas deberían ser permanentes, y solamente sufrirían alteración en caso de vacante. En cada tribunal sus miembros nombrarían un presidente, misma categoría que mantendría en la Sala a que correspondiera, siendo ésta colegiada. Además, en todos los tribunales superiores se nombrarían suplentes de ministros y fiscales en correspondencia con el número de propietarios. Cada tribunal superior continuaría observando el reglamento formado para su gobierno interior, así

como los aranceles de los derechos que respectivamente se habían designado en cada uno de ellos, con la posibilidad de llevar a cabo reformas en ambos temas.

En atención a la nueva organización de los tribunales superiores, el 2 de marzo de 1843 el presidente Nicolás Bravo emitió un decreto a través del cual se informó de la designación de magistrados que habrían de integrar dichos tribunales; los nombramientos fueron los siguientes:

Tribunal Superior del Departamento de Aguascalientes	
Ministro	D. Gabriel Gómez de la Peña
Fiscal	D. Luis Zeferino Monter y Otamendi
Tribunal Superior del Departamento de Chiapas	
Ministro primero	D. Mariano Rojas
Ministro segundo	D. Manuel Larráinzar
Ministro tercero	D. Emeterio Pineda
Fiscal	D. José Vito Coello
Tribunal Superior del Departamento de Chihuahua	
Ministro primero	D. José María Bear
Ministro segundo	D. Miguel Mier y Altamirano
Ministro tercero	D. Rafael Revilla
Tribunal Superior del Departamento de Coahuila	
Ministro primero	D. Rafael Eca y Múzquiz
Ministro segundo	D. Vicente Campos
Ministro tercero	D. José María Aguirre
Ministro cuarto	D. Manuel Carrillo
Fiscal	D. Santiago Rodríguez
Tribunal Superior del Departamento de Durango	
Ministro primero	Doctor D. Francisco Landa
Ministro segundo	D. Joaquín Escobar
Ministro tercero	D. Juan José Suvizar
Ministro cuarto	D. Juan José Valenzuela
Fiscal	D. Pedro Escalante

Tribunal Superior del Departamento de Guanajuato	
Ministro primero	D. José María Esquivel y Salvago
Ministro segundo	D. Francisco Robredo y Béjar
Ministro tercero	D. Francisco de P. García
Ministro cuarto	D. Jacinto Rodríguez
Fiscal	D. José María Liceaga
Tribunal Superior del Departamento de México	
Ministro primero	D. José María Zamorano
Ministro segundo	D. Luis Iturbide
Ministro tercero	D. Mariano Sáenz Villela
Ministro cuarto	D. José María Esquivel
Ministro quinto	D. Mariano Buenabad
Fiscal primero	D. Francisco de Borja Olmedo
Fiscal segundo	D. Manuel Arrieta
Tribunal Superior del Departamento de Michoacán	
Ministro primero	D. Clemente Valdés
Ministro segundo	D. Tomás Mariano Bustamante
Ministro tercero	D. Manuel Alvires
Ministro cuarto	D. Mariano Tercero
Fiscal	D. Antonio Bribiesca
Tribunal Superior del Departamento de Nuevo León	
Ministro primero	D. Ramón Guerra
Ministro segundo	D. Pedro Agustín Ballesteros
Ministro tercero	D. Juan N. de la Garza y Evia
Ministro cuarto	D. Bernardo Guimbará
Fiscal	D. Domingo Martínez
Tribunal Superior del Departamento de Oaxaca	
Ministro	Dr. D. Juan José Quiñones
Fiscal	D. Pedro José Beltranena

Tribunal Superior del Departamento de Puebla	
Ministro primero	D. Camilo Zamacona
Ministro segundo	D. Antonio Fernández Monjardín
Ministro tercero	D. Manuel Llano Villaurrutia
Ministro cuarto	D. Mariano José Pineda
Ministro quinto	D. José Mariano Duarte
Fiscal	D. Juan B. Dondé
Tribunal Superior del Departamento de Querétaro	
Ministro	D. Mariano Oyarzabal
Fiscal	D. Nicolás Guillen
Tribunal Superior del Departamento de San Luis Potosí	
Ministro primero	Dr. D. Mariano de Castro
Ministro segundo	D. José Guadalupe Reyes
Ministro tercero	D. Ignacio Sepúlveda
Ministro cuarto	D. José María Bravo
Fiscal	D. Tirso Vejo
Tribunal Superior del Departamento de Sinaloa	
Ministro	D. Mariano Amescua
Fiscal	D. José de la Herrán
Tribunal Superior del Departamento de Sonora	
Ministro primero	D. Juan Estévan Villa
Fiscal	D. Juan Tello Orozco
Tribunal Superior del Departamento de Tamaulipas	
Ministro	D. Juan Martín de la Garza Flores
Fiscal	D. Rafael Delgado
Tribunal Superior del Departamento de Veracruz	
Ministro primero	D. Antonio María Salonio
Ministro segundo	D. Ramón Ruiz
Ministro tercero	D. José Ignacio Muñoz y Muñoz
Ministro cuarto	D. Felipe Oropeza

Fiscal	D. Antonio María Rivera
Tribunal Superior del Departamento de Jalisco	
Ministro primero	D. Justo Corro
Ministro segundo	D. José M. Campa Coz
Ministro tercero	D. Juan de Dios Híjar
Ministro cuarto	D. Vicente Ríos
Ministro quinto	D. Juan Francisco Palafox
Fiscal	D. Antonio Escoto
Tribunal Superior del Departamento de Zacatecas	
Ministro primero	D. José María de la Campa
Ministro segundo	D. Juan Gutiérrez Solana
Ministro tercero	D. Bibiano Beltrán
Ministro cuarto	D. Teodosio Lares
Fiscal	D. Casiano González Veyna

FUENTE: Dublán, José y Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 391-395.

En los departamentos de Californias, Nuevo México y Tabasco no se había llevado a cabo la elección de los individuos que ocuparían los puestos de ministros y fiscales; debido a ello, los gobernadores, en acuerdo con las juntas departamentales, expedirían, de mera excepcional, una convocatoria para que ante ellos pudieran presentarse quienes solicitaran alguna magistratura de sus respectivos tribunales, y, después de analizar los méritos y aptitud de los interesados, remitirían al supremo gobierno las correspondientes ternas para ocupar los referidos cargos. Los nombramientos de los ministros y fiscales de los tribunales superiores de Tejas y Yucatán no se habían realizado debido a la sublevación contra la República, del primero, y por estar sustraído a la obediencia del supremo gobierno, por parte del segundo.

## VI. NOTA FINAL

El periodo de vigencia de las Bases Orgánicas fue muy corto, y la estructura del Poder Judicial fue, prácticamente, la misma de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes Constitucionales de 1836. El descontento en el país por el régimen de tipo central no cesó, muestra de ello fueron las diversas

luchas contra el gobierno en la búsqueda de restablecer el sistema federal. No obstante, la Suprema Corte de Justicia mantuvo su relación tanto con el Ejecutivo como con el Congreso bajo lo dispuesto por las Bases Orgánicas. Asimismo, los tribunales superiores de justicia y juzgados de primera instancia mantuvieron su diseño y funcionamiento hasta la restauración del régimen federal.

Aunque las Bases Orgánicas de 1843 parecen representar una continuidad del tema judicial establecido por las Siete Leyes Constitucionales de 1836, esto no es del todo cierto (como ejemplo está el control constitucional),<sup>8</sup> ya que con la desaparición del Supremo Poder Conservador, la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto pasa a formar parte del Congreso, pero acotada a los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes. Situación que tampoco muestra secuencia en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, porque en este texto ya se perfila un control constitucional en sede judicial, pues el reclamo de que una ley del Congreso era anticonstitucional debía realizarse ante la Suprema Corte, que sometía al examen de las legislaturas tal situación.

Por otro lado, si bien pareciera que durante el periodo centralista —en el que las Bases Orgánicas ocupan un breve lapso— el sistema judicial federal construido por la Constitución de 1824 fue totalmente destruido, esto tampoco es del todo cierto, ya que pese al decreto derogatorio de los tribunales de circuito y juzgados de distrito realizado en 1841 por el presidente Santa Anna, solamente durante cinco años dejaron de funcionar dichos tribunales y juzgados, pues “en los últimos meses de 1846 la Corte Suprema procedió con eficacia a reinstalar, de nuevo, estos tribunales y juzgados en toda la república”.<sup>9</sup>

Así, tenemos hasta 1841 vigentes dos regímenes judiciales: el federalista, con tribunales y juzgados de distrito, cuya integración, competencia y, en general, funcionamiento, se regulaba por leyes expedidas en 1826 y 1834, limitando sus funciones al conocimiento de los negocios de la hacienda central; y el centralista, del cual —en parte— me he ocupado en el presente trabajo, y que fue estructurado a través de la Ley de Administración de Justicia de 1837.

<sup>8</sup> Como me lo ha hecho ver puntualmente la doctora Eugenia Paola Carmona Díaz de León.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años: 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, p. 62.

En fin, el retorno al pacto federal y la puesta en vigencia de la Constitución Federal de 1824 por medio de Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 implicó el regreso de la justicia federal de acuerdo con el diseño hecho antes del periodo centralista, razón por la cual se presentó un total distanciamiento e indiferencia del sistema centralista, dejando en el olvido aquello que tuviera relación con la impartición de justicia en dicha época de la historia nacional.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARNOLD, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1996.
- ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de José M. Lara, 1842, todo el año de 1838.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial. 1810-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, t. I.
- CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas*, México, Porrúa-UNAM, 2007.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- , *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años: 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.
- TÉLLEZ G., Mario A. y LÓPEZ FONTES, José (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México, Escuela Libre de Derecho, Estado de México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.
- VILLEGAS MORENO, Gloria, *Historia sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, vol. I, *Historia del Poder Legislativo*, t. 1.